



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 31 de julio de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 839

REF: Ejecutivo de Alba Lucia Grajales Álvarez contra Nuevo Transporte Villa Rodas.

RAD. 2016-0009-00.

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud para que se ordene **(i)** Prueba de oficio, consistente en el avalúo de la sociedad NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A. **(ii)** Se determine el cuestionario que el perito ha de absolver procurándose aclarar los puntos que requiera la realización del remate de las acciones de la sociedad ejecutada **(iii)** en caso de estimar el despacho que no es necesario emitir la orden de pericia, se sirva fijar el valor de la sociedad, en equivalencia al capital suscrito y pagado de la sociedad, reportada ante la cámara de comercio de Cartago. **(iv)** Realizar los pronunciamientos que favorezcan los intereses de la actora en aplicación del principio de in dubio pro operario.

No se accederá a lo solicitado por la parte demandante, con base en las siguientes premisas jurídicas y doctrina:

(i) Prueba de oficio, consistente en el avalúo de la sociedad NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.

Corresponde a las partes presentar el avalúo de los bienes dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, para lo cual, pueden contratar el dictamen

pericial directamente con entidades o profesionales especializados. En punto de ello, el artículo 444 del Código General del Proceso estipula con precisión lo anotado.

Razón adicional para no acceder a lo implorado, es que la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarla, pero no es imperativo para que éste así lo haga, menos aun cuando no se trata de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso en coherencia con el escenario anotado en el artículo 169 del Código General del Proceso.

(ii) Se determine el cuestionario que el perito ha de absolver procurándose aclarar los puntos que requiera la realización del remate de las acciones de la sociedad ejecutada

No siendo procedente el decreto de la prueba pericial deprecada, queda descartado que sea el despacho deba elaborar el cuestionario solicitado.

(iii) En caso de estimar el despacho que no es necesario emitir la orden de pericia, se sirva fijar el valor de la sociedad, en equivalencia al capital suscrito y pagado de la sociedad, reportada ante la cámara de comercio de Cartago.

Se torna improcedente lo pedido, ya que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Traduce lo afirmado que el perito es un tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez¹; dicho de otra forma, al Juez no puede determinar el valor de los bienes secuestrados, porque esa actividad está reservada para un tercero cualificado.

(iv) Realizar los pronunciamientos que favorezcan los intereses de la actora en aplicación del principio de in dubio pro operario.

Lo solicitado por la parte demandante adolece de sustento fáctico, si en cuenta se tiene que lo pretendido es la aplicación de un criterio en la determinación del sentido

¹ https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/8034/1/OspinaJuan_2016_PruebaPericialProceso.pdf

y alcance de normas oscuras, lo que amerita un mínimo de argumentación a partir de la cita de la norma respecto de la que se pretende determinar el verdadero sentido dentro de varios posibles. Recuérdese que ante la ausencia de norma **"no es posible recurrir a este procedimiento para sustituir al encargado de dictarla, y mucho menos es posible apelar a esta regla, para apartarse del significado claro de la norma. O para atribuirle un sentido que no se puede desprender de ninguna manera de su texto ni de su contexto"**²

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 113

El auto anterior se notifica hoy

1 de agosto de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

² PLÁ RODRÍGUEZ, América, op. cit. (n. 25), p. 88.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que al titular del despacho le fue programado un procedimiento de carácter médico para el día 2 de agosto de 2023. Sírvase proveer. 31 de julio de 2023.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -
AUTO No. 840

REF: Ord. Laboral de Única Instancia de JORGE ALBERTO VELEZ GRANADA vs GERMAN RENDON VELASQUEZ.

RAD: 2022-00141-00

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

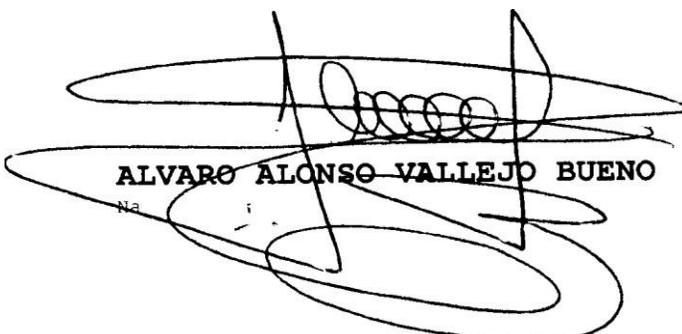
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día 2 de agosto de 2023, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día miércoles 20 de septiembre de 2023** para que tenga lugar la materialización del acto público.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial, para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 113

El auto anterior se notifica hoy

1 de Agosto 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Con el fin de informar al Despacho el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso, misma que fue coadyuvada por la parte demandada.

Cartago, Julio 28 de 2023.


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 841

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUDY ZAMORANO RAMIREZ Vs. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBA NIEVES TABORDA ALVAREZ

RAD: 2022-00259-00

Cartago (V), Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, como el apoderado judicial de la demandante ha presentado escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda y por estar facultado para ello de acuerdo al memorial poder que reposa dentro del expediente virtual, el juzgado accederá a tal petición y admitirá el desistimiento presentado, sin que haya condena en costas por estar coadyuvada por los apoderados de la demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1°. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por la parte actora.

2°. Abstenerse de revisar las contestaciones presentadas por los apoderados judiciales de los demandados.

3°. Reconocer personería para actuar al Dr. Libardo Morales Valencia, abogado con T.P. No. 102.067 del C.S.J.,

como apoderado judicial de los herederos demandados Martha Luz Taborda, Amilcar Arenas Taborda, Alba Victoria Arenas Taborda, Liliana Lopera Taborda y Manuel Alejandro Lopera Bedoya, conforme los términos de los poderes otorgados que obran en el expediente.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Arbey Vanegas Parra, abogado con T.P. No. 55.994 del C.S.J., como apoderado judicial de la heredera determinada Claudia Lopera Taborda, conforme los términos del memorial poder otorgado.

5°. Abstenerse de condenar en costas por estar coadyuvada por los apoderados de la demandada.

6°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 113 El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 1 DE 2023</p>
<p>EL SECRETARIO _____  _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificados electrónicamente los demandados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Julio 24 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 842

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de JACKELINE MARULANDA CLAVIJO. **Vs.** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTRA.

RAD: 2023-00013-00

Cartago, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **09:00am** del **día 7 de noviembre del 2023**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

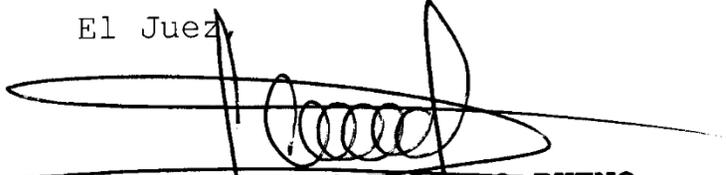
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testificantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

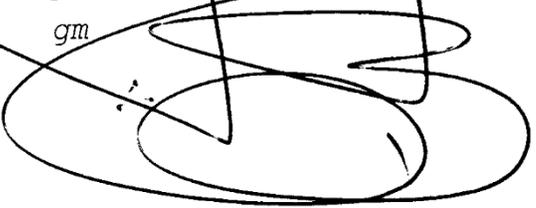
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 113

El auto anterior se notifica hoy

AGOTO 1 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificados electrónicamente los demandados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvese proveer

Cartago, Julio 24 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 843

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de YASMIN CARDONA OSPINA. **Vs.** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTRA.

RAD: 2023-00014-00

Cartago, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **09:00am** del **día 15 de noviembre del 2023**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

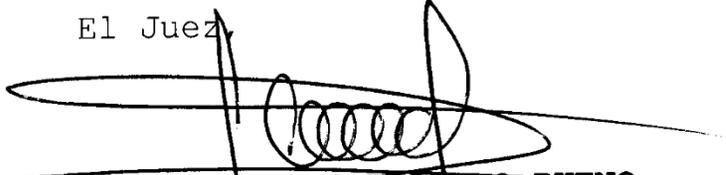
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

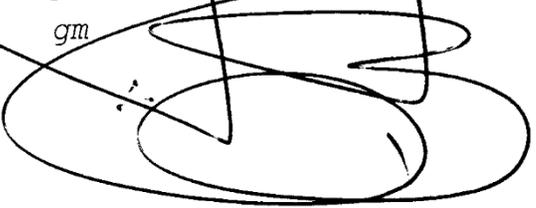
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 113

El auto anterior se notifica hoy

AGOTO 1 DE 2023

EL SECRETARIO _____